

# CRONICA DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

AÑO 1984 (III)

Por los Departamentos de Derecho Internacional Público  
y Derecho Internacional Privado  
de la Universidad de Sevilla (\*)

## SUMARIO (\* \*)

1. CUESTIONES GENERALES.—2. FUENTES.—3. ESTADOS MIEMBROS.—4. ORGANOS Y COMPETENCIAS.—5. FUNCIONARIOS.  
6. LIBERTADES COMUNITARIAS.—7. POLITICA COMUNITARIA.  
8. CUESTIONES PROCESALES.—9. RELACIONES EXTERIORES.

### 1. CUESTIONES GENERALES

1.1. Fundamentos de la Comunidad.

1.2. Naturaleza jurídica de la Comunidad.

1.3. Derechos fundamentales.

1.4. Orden jurídico comunitario.

1.4.1. Derecho Comunitario-Derecho Internacional.

1.4.2. Derecho Comunitario-Derechos Nacionales.—Si bien el Derecho comunitario ha previsto la recuperación de cantidades financiadas por el FEOGA, no cabe extender esta regla a las cantidades pagadas en concepto de sanción

---

(\*) Han colaborado los doctores Peláez Marón, catedrático de Derecho Internacional Público, Millán Moro, Olivares d'Angelo y Pérez Bevilá, profesores titulares, y Girón Larrucea, profesor adjunto contratado, y el licenciado Naranjo González-Pola, bajo la dirección de los profesores Carrillo Salcedo y Sánchez-Apellániz.

(\*\*) El sumario que encabeza la presente Crónica deberá entenderse referido, en su totalidad, sólo a las 44 sentencias y 12 autos que constituyen la actividad del Tribunal incluida en los volúmenes 7, 8 y 9 de 1984 del *Recueil de la Jurisprudence de la Cour*.

penal, que no encuentra base legal en la reglamentación comunitaria, incluso si, en la práctica, la suma recuperada en calidad de sanción penal fuera luego entregada por las autoridades nacionales como disminución de los gastos financiados por el FEOGA.

Por otra parte, el Derecho comunitario impone también a los Estados miembros el deber de adoptar las medidas necesarias para perseguir, conforme a su derecho nacional, todas las irregularidades cometidas con las sumas pagadas, lo cual no obsta al derecho y al deber que tienen las autoridades nacionales de perseguir a cualquier agente económico que haya tenido éxito en recuperar una fianza pese a mediar maniobras fraudulentas, como dice el Tribunal en la sentencia de 25 de septiembre de 1984 (1).

Ahora bien, prosigue el Juez comunitario, si una legislación nacional permite la revocación de la decisión por la que se liberaba la fianza depositada en garantía del cumplimiento de un compromiso libremente sumido cuando exista error en la apreciación y se haga una petición de devolver la suma recuperada por el agente económico, ésta resulta incompatible con el Derecho comunitario; sin embargo, tal acción permitiría remediar, al menos en parte, los inconvenientes del sistema.

En la sentencia de 18 de octubre de 1984 (2) señala el Tribunal que los organismos de intervención de un Estado miembro encargados de la ejecución de las decisiones de la Comisión, asumen la responsabilidad única frente a los agentes económicos privados con los que contratan, incluso en el caso de que la carga financiera de una operación de ayuda alimenticia al desarrollo deba ser soportada, en última instancia, por la Comunidad.

El hecho de que la Comisión haya tenido una intervención muy activa en el transcurso de la operación comercial, no tiene ninguna incidencia sobre el reparto de competencias y de responsabilidades entre la Comunidad y el organismo de intervención nacional correspondiente, pues como ya ha juzgado en varias ocasiones el Tribunal (3), la manifestación de opiniones por parte de la Comisión, se inscribe en el marco de la cooperación interna entre Comisión y organismos nacionales encargados de aplicar la reglamentación comunitaria en este ámbito, cooperación que no puede comprometer la responsabilidad de la Comunidad frente a los particulares en estos casos.

## 1.5. Otras cuestiones.

1.5.1. **Noción de fuerza mayor.**—En la sentencia de 12 de Julio de 1984 (4), el Tribunal, siguiendo su jurisprudencia constante, ha señalado que la noción de fuerza mayor, abstracción hecha de las particularidades de los ámbitos espe-

(1) As. 117/83, Rec. 1984-4, pp. 3291-3319, cdos. 21 a 23 y parte dispositiva.

(2) As. 109/83, Rec. 1984-9, pp. 3581-3631, cdos. 19 y 20.

(3) Vid. sentencia de 27 de marzo de 1980, As. 133/79, Sucrimex/Commission, Rec. 1980, p. 1299; sentencia de 10 de junio de 1982, As. 217/81, Cie Interagra/Commission, Rec. 1982, p. 2233.

(4) As. 209/83, Rec. 1984-7, pp. 3089-3104, cdos. 21 y 22.

cíficos en que es utilizada, contempla, esencialmente, circunstancias extrañas que hacen imposible la realización del hecho en cuestión. Incluso, si no presupone una imposibilidad absoluta, exige, sin embargo, que se trate de dificultades anormales, independientes de la voluntad de la persona y que aparezcan como inevitables, a pesar de que hayan sido adoptadas todas las diligencias oportunas. De aquí que, la noción de fuerza mayor no se aplique a una situación en la que una persona prudente y diligente haya podido, objetivamente, evitar la expiración de un plazo de recurso.

**1.5.2. Responsabilidad.**—Sólo el organismo de intervención de un Estado miembro al que incumba la ejecución y el control de una operación de ayuda alimenticia a países en desarrollo decidida por la Comisión puede ser eventualmente responsable frente a la empresa contratante a la que el Estado miembro haya confiado la realización material de dicha operación por los daños sufridos por la citada empresa con ocasión de la ejecución de la operación de la ayuda alimenticia (5).

Por otra parte, reitera el Tribunal en la sentencia de 18 de octubre de 1984 (6) su jurisprudencia en materia de competencia y responsabilidad extracontractual de los Estados miembros y de los organismos de intervención agrícola designados por éstos (7), según la cual el reparto de las cargas de reparación de los daños causados a las personas privadas por los organismos y agentes de los Estados miembros, sea por violación del Derecho comunitario sea por acción u omisión contraria a su derecho nacional, con ocasión de aplicar el Derecho comunitario incumbe exclusivamente al Estado miembro o al organismo de intervención que actúe por cuenta de aquél y deben ser apreciados en función del derecho nacional del Estado miembro concernido y por las jurisdicciones nacionales, sin perjuicio de la posibilidad que existe para estas jurisdicciones de plantear cuestiones prejudiciales al Tribunal en virtud del artículo 177 del Tratado CEE.

**1.5.3. Convenio de Bruselas sobre la competencia judicial y ejecución de decisiones: Interpretación del artículo 40,2.**—En la sentencia de 12 de julio de 1984 (8), ha señalado el Tribunal que la jurisdicción que entienda de un recurso de una parte que pide la ejecución, en aplicación del artículo 40,2 del convenio, debe llamar a comparecer a la parte contra la que se ha pedido la ejecución, incluso cuando le haya sido rechazada en primera instancia la petición de fórmula ejecutoria, por la única razón que los documentos no han sido presentados en tiempo oportuno y que dicha solicitud ha sido pedida en un Estado que no es el Estado del domicilio de la parte contra la que se ha pedido la ejecución.

(5) Sentencia de 18 de octubre de 1984, As. 109/83, Rec. 1984-9, pp. 3581-3631, cdos. 21-22 y parte dispositiva.

(6) As. 109/83, Eurico/Commission, Rec. 1984-9, pp. 3581-3631, cdo. 18.

(7) Vid. sentencia de 22 de enero de 1976, As. 60/75, Carmine Russo, Rec. 1976, p. 45; sentencia de 13 de febrero de 1979, As. 101/78, Granaria BV, Rec. 1979, p. 623; sentencia de 10 de junio de 1982, As. 217/81, Cie Interagra SA/Commission, Rec. 1982, p. 2233.

(8) As. 178/83, Rec. 1984-7, pp. 3033-3046, cdo. 12 y parte dispositiva.

## 2. FUENTES

### 2.1. Cuestiones generales.

#### 2.1.1. Relación entre normas comunitarias.

#### 2.1.2. Lagunas de derecho.

#### 2.1.3. Interpretación.

### 2.2. Tratados.

### 2.3. Reglamento.

2.4. **Directivas.**—Siguiendo su reiterada jurisprudencia, ha señalado el Tribunal que un Estado miembro no puede alegar disposiciones, prácticas o situaciones de su orden jurídico interno para justificar el no respeto de las obligaciones y plazos que resultan de las directivas comunitarias (9).

### 2.5. Decisiones.

### 2.6. Otros actos.

### 2.7. Principios generales del Derecho y del Derecho Comunitario.

2.7.1. **Principio de legalidad.**—Una sanción de carácter no penal sólo puede ser impuesta si tiene una base legal clara y no ambigua (10).

2.7.2. **Principio non bis in idem.**—No es posible exigir la reconstitución de una garantía cuando el riesgo por el que se había constituido se haya realizado (11).

2.7.3. **Principio de no retroactividad.**—La retroactividad de las disposiciones no puede tener, en ningún caso, por efecto justificar a «posteriori» medidas nacionales de carácter penal que impongan sanciones por una acción que en el momento de su comisión no era punible (12).

Por otra parte, señala el Tribunal que el principio de no retroactividad de las disposiciones penales es un principio común a todos los órdenes jurídicos de los Estados miembros, consagrado por el artículo 7 de la convención europea de salvaguarda de los derechos del hombre y de sus libertades fundamentales

---

(9) Sentencia de 18 de septiembre de 1984, As. 221/83, Rec. 1984-8, pp. 3249-3262, cdo. 9; sentencia de 3 de octubre de 1984, As. 279/83, Rec. 1984-9, pp. 3403-3409.

(10) Sentencia de 25 de septiembre de 1984, As. 117/83, Rec. 1984-8, pp. 3291-3319, cdo. 11.

(11) Sentencia de 25 de septiembre de 1984, As. 117/83, Rec. 1984-8, pp. 3219-3319, cdo. 10.

## JURISPRUDENCIA

como un derecho fundamental que forma parte integrante de los principios generales del derecho cuyo respeto ha de asegurar el Tribunal (13).

### 3. ESTADOS MIEMBROS

#### 3.1. Principios.

#### 3.2. Competencias.

#### 3.3. Derechos.

3.4. **Obligaciones.**—Las particularidades de una legislación nacional en vigor no pueden tener por efecto que los productores nacionales de vino se beneficien, por un producto idéntico, de dos regímenes que el legislador comunitario ha creado para dos productos distintos. En este sentido, si la legislación luxemburguesa tuviera resultados incompatibles con la reglamentación comunitaria, las autoridades de ese Estado deberían tomar las medidas necesarias para eliminar tales resultados y hacer que no obtengan la marca nacional de calidad aquellos vinos que previamente se hubieran beneficiado de las ayudas al almacenaje que sólo se otorga a los vinos de mesa, lo cual constituye un deber de conformidad con el artículo 5 del Tratado CEE (14).

### 4. ORGANOS Y COMPETENCIAS

#### 4.1. Competencias comunitarias.

4.2. **Consejo.**—Las medidas derogatorias de un principio fundamental del Derecho comunitario, como el de no discriminación, pueden quedar limitadas durante el período de transición y la puesta en vigor de disposiciones a este respecto deben ser adoptadas eventualmente por la autoridad comunitaria cuya competencia se confiere especialmente al Consejo.

En base a esta premisa sostiene el Tribunal en la sentencia de 10 de julio de 1984 (15), que si el Consejo no ha adoptado las disposiciones pertinentes en el plazo previsto en el artículo 103 del Acta de Adhesión de 1972, no cabe deducir de ello que los Estados miembros tuvieran poder para sustituir al Consejo prorrogando el régimen excepcional más allá de los límites previstos por el Derecho comunitario.

---

(12) Sentencia de 10 de julio de 1984, As. 63/83, Regina/Kirk, Rec. 1984-7, pp. 2689-2725, cdos. 20-21.

(13) Sentencia de 10 de julio de 1984, As. 63/83, Regina/Kirk, Rec. 1984-7, pp. 2689-2725, cdo. 22.

(14) As. 49/83, Luxembourg/Commission, Rec. 1984-7, pp. 2931-2950, cdos. 18 a 22 y parte dispositiva.

(15) As. 63/83, Regina/Kirk, Rec. 1984-7, pp. 2689-2725, cdos. 1 a 15.

4.3. **Comisión.**

4.4. **Tribunal.**

4.5. **Otros órganos comunitarios.**

5. **FUNCIONARIOS**

5.1. **Reclutamiento.**

5.1.1. **Concursos.**

5.1.1.1. **Acto lesivo que puede dar origen al recurso.**—La decisión de nombramiento del primer candidato que encabeza la lista de aptos cierra el procedimiento del concurso, crea efectos jurídicos y no puede ser considerada como un acto puramente confirmativo de la decisión del tribunal al establecer la lista de aptos, afirma el Tribunal en sentencia de 16 de octubre de 1984 (16). Por consiguiente el punto de partida del recurso debe ser la fecha de la decisión de nombramiento, y no el momento de la publicación de la lista de candidatos declarados aptos.

5.1.1.2. **Legitimación para actuar del candidato admitido a un concurso.**—En opinión del Tribunal, expresada en su citada sentencia de 16 de octubre de 1984 (17), el candidato admitido a un concurso está legitimado para actuar contra la decisión de nombramiento de otro candidato para el puesto a proveer.

5.1.2. **Disposiciones aplicables al ascenso de funcionarios y a su clasificación tras su nombramiento.**—El Tribunal, en sentencia de 12 de julio de 1984 (18), observa que las disposiciones del estatuto de funcionarios relativas a los ascensos, entre las que se encuentra el artículo 46, contempladas tanto en su texto como en su contexto, tienen por objeto regular la progresión, en sus categorías y grados respectivos, de los agentes de la Comunidad que, en el momento del ascenso, ya tienen la calidad de funcionarios. Estas disposiciones, continúa el Tribunal, no se adecúan a la situación de un agente que tras un período de servicio en calidad de agente temporal, obtiene tras realizar un concurso general, su primer nombramiento definitivo en la administración de la Comunidad, tras realizar el período de prueba reglamentario. En cambio, una situación de ese tipo es la contemplada en el artículo 32 del estatuto de funcionarios, cuyo objeto consiste en regular la posición del agente admitido por primera vez en el cuerpo de funcionarios de la Comunidad tras un procedimiento de reclutamiento, que normalmente será un concurso.

---

(16) As. 257/83, Williams/Cour des Comptes, Rec. 1984-9, pp. 3547-3569, cdo. 10.

(17) Ibidem, cdo. 11.

(18) As. 17/83, Angelidis/Commission, Rec. 1984-7, pp. 2907-2929, cdo. 11.

5.1.3. **Clasificación de un funcionario tras su nombramiento.**—La autoridad con poder de nombramiento goza de un amplio poder discrecional en el marco fijado por los términos del artículo 32 párrafo 2 del estatuto de funcionarios, para apreciar las experiencias profesionales anteriores de una persona admitida al estatuto de funcionarios, en lo que se refiere tanto a la naturaleza como a la duración de éstas, así como a la relación más o menos estrecha que pueden presentar con las exigencias del puesto a proveer, subraya el Tribunal en la citada sentencia de 12 de julio de 1984 (19).

5.2. **Relación laboral entre la Comunidad y sus funcionarios y agentes.**

5.3. **Deberes de la Administración para con sus funcionarios y agentes.**

5.3.1. **Carácter vinculante de una directiva interna para la Administración.**—El Tribunal, en sentencia de 9 de octubre de 1984 (20), precisa una vez más que una directiva interna o una medida de orden interior, si bien no pueden ser calificadas de regla de derecho, que la Administración estaría en todo caso obligada a cumplir, enuncian sin embargo una regla de conducta indicativa de la práctica a seguir, y de la que la Administración no puede apartarse sin dar las razones que la llevan a ello, so pena de infringir el principio de igualdad de trato para con sus funcionarios y agentes.

5.4. **Remuneración.**

5.4.1. **Complemento de residencia (Indemnité de dépaysement).**—El complemento de residencia en el sentido del estatuto de funcionarios contempla la compensación de las cargas y desventajas particulares que resultan de la toma de posesión en las Comunidades para los funcionarios que por ese hecho se ven obligados a cambiar de residencia, hace notar el Tribunal en sentencia de 9 de octubre de 1984 (21). El funcionario que no tiene, o no ha tenido jamás la nacionalidad del Estado en cuyo territorio está situado su lugar de destino, *no puede pretender este complemento más que si durante el período a considerar, no ha vivido de manera habitual, ni ha ejercido de modo habitual, su actividad profesional principal en el territorio europeo de dicho Estado. En este sentido, continúa el Tribunal, ausencias esporádicas y de breve duración del país de destino, que no se caracterizarían, además, por la intención del interesado de establecer el centro permanente de sus intereses en otro Estado, no podrían ser consideradas como suficientes para hacer perder a la residencia del funcionario en el país de destino su carácter de habitual en el sentido del Estatuto, y de concederle el derecho al complemento de residencia.*

[19] *Ibidem*, cdo. 16; vld. sentencia de 1 de diciembre de 1983, As. 190/82, Blomefield/Commission, Rec. 1983-11, pp. 3987-4011, cdos. 13 a 16 en RIE, vol. 12, núm. 3, p. 901.

[20] As. ac. 80 a 83/81 y 182 a 185/82, Adam/Commission, Rec. 1984-9, pp. 3411-3433, cdo. 22.

[21] As. 188/83, Witte/Parlement, Rec. 1984-9, pp. 3465-3481, c'dos. 8 y 11.

**5.5. Indemnizaciones y pensiones.**

**5.5.1. Indemnización de alojamiento. Restitución de lo indebido.**—El Tribunal, en sentencia de 27 de septiembre de 1984 (22), señala que en el caso concreto planteado la indemnización de alojamiento se había concedido al funcionario demandante para cubrir una parte de los gastos de alquiler de vivienda que estaba obligado a pagar en Washington. En esas condiciones, el título para la concesión de la indemnización dejó de existir desde el momento en que el demandante compró la vivienda en que se había establecido, sin advertir a la Comisión, y siguió percibiendo la citada indemnización. En opinión del Tribunal la irregularidad del pago de la indemnización desde el momento en que el demandante dejó de ser alquilado para convertirse en propietario era tan evidente que el demandante no la podía ignorar, y en consecuencia estima que la Comisión puede proceder a recuperar la suma indebidamente pagada al demandante.

**5.6. Otras cuestiones.**

**5.6.1. Reembolso ordinario y reembolso especial de los gastos de enfermedad.**—Los reembolsos ordinarios de los gastos de enfermedad previstos por el artículo 72 párrafo 1 del estatuto de funcionarios, se basan en datos objetivos que aplican principalmente los techos y tipos de reembolso fijados por el estatuto de manera uniforme para el conjunto de los funcionarios de la Comunidad, mientras que el reembolso especial del artículo 72 párrafo 3, se basa en los datos característicos de la situación del interesado, que tienen en cuenta el hecho, según las hipótesis contempladas en el artículo 8 de la reglamentación relativa a la cobertura de los riesgos de enfermedad, de que la parte de los gastos no reembolsados le impone una «pesada carga» financiera, señala el Tribunal en sentencia de 5 de julio de 1984 (23).

**5.6.2. Cálculo del reembolso especial.**—En la sentencia anteriormente citada de 5 de julio de 1984 (24), el Tribunal también señala que, para apreciar correctamente el peso de la carga financiera soportada por el funcionario que solicita un reembolso especial de gastos de enfermedad, conviene tener en cuenta las condiciones de vida que son las de su lugar de destino, y a continuación, calcular el reembolso especial previsto en el artículo 72 párrafo 3 del estatuto de funcionarios, no sólo en función del sueldo contemplado en el artículo 66, sino en base al sueldo real modificado por el coeficiente corrector del artículo 64, cuyo objeto es precisamente tener en cuenta esas condiciones de vida del lugar de destino del funcionario.

(22) As. 235/83, Mulligan/Commission, Rec. 1984-8, pp. 3379-3393, cdos. 7 a 15.

(23) As. 115/83, Ooms/Commission, Rec. 1984-7, pp. 2613-2630, cdo. 14.

(24) Ibidem, cdo. 15.

## 6. LIBERTADES COMUNITARIAS

### 6.1. Libre circulación de personas.

#### 6.1.1. Cuestiones generales.

**Actividades ejercidas fuera de la Comunidad.**—Las disposiciones comunitarias relativas a la libre circulación de trabajadores en el interior de la Comunidad, concretamente las del reglamento núm. 1612/68 (25) deben ser interpretadas en el sentido de que la no discriminación se aplica al caso de un ciudadano de un Estado miembro contratado como asalariado por una empresa de otro Estado miembro, aún en el curso de un período durante el cual el trabajador ejerce temporalmente sus actividades fuera del territorio de la Comunidad por cuenta de esta empresa comunitaria y al que se aplican las disposiciones nacionales del Estado miembro donde esta empresa está establecida relativas al mantenimiento de la afiliación al régimen general de la seguridad social de este estado durante el desplazamiento temporal de este trabajador en un país tercero (26).

Porque según afirma el mismo Tribunal (27) el que se trabaje fuera del territorio de la Comunidad no es suficiente para descartar la aplicación de ese principio, puesto que la relación de trabajo guarda, sin embargo, una conexión suficientemente estrecha con este territorio.

#### 6.1.2. Seguridad Social.

6.1.2.1. **Ámbito personal: Exclusión.**—Ni el reglamento 1.408 ni el artículo 48 del Tratado CEE se oponen a la supresión, conforme a la legislación nacional de las prestaciones familiares cuando los padres del joven afectado son ciudadanos de un país tercero o no ejercen ninguna actividad de trabajador asalariado y el hijo prosigue sus estudios en otro Estado miembro (28).

En el asunto presente el padre no es ciudadano de un trabajador asalariado. Es concordante con la doctrina sentada por este Alto Tribunal en el asunto KUYKEN (29) en que se afirmó que la situación de una persona que se traslada a otro Estado miembro para cursar estudios y que durante este período no está asegurado en un régimen de Seguridad Social organizado en beneficio de los trabajadores no entra en el campo de aplicación de los artículos 48 a 51 del Tratado CEE.

(25) Reglamento del Consejo de 15 de octubre de 1968, JO L 257, p. 2.

(26) Sentencia de julio de 1984, As. 237/83, Rec. 1984-7, pp. 3153-3170 y parte dispositiva.

(27) *Ibidem*, cdo. 6.

(28) Sentencia de 5 de julio de 1984, As. 238/83, pp. 2631-2642.

6.1.2.2. **Prestaciones.**

**Institución competente.**—El artículo 71 del reglamento 1408/71 del Consejo de 14 de junio de 1971 no se aplica al caso de una persona en paro que en el transcurso de su último empleo, residía en el Estado miembro en el que estaba empleado (30).

Y ello porque el artículo 71,1 forma parte del capítulo 6 del reglamento, antes citado, en el que con respecto a la prestación de paro, el sistema previsto por este capítulo establece que el trabajador en paro debe dirigirse a la institución competente del Estado miembro de su último empleo a fin de percibir las prestaciones previstas. Si este trabajador en paro abandona este Estado miembro para buscar un empleo, continúa beneficiándose de estas prestaciones tres meses, siempre a cargo de la institución competente del Estado miembro de su último empleo. A la expiración de este período de tres meses, el interesado debe volver a este Estado a fin de poder continuar beneficiándose de estas prestaciones. Y el citado artículo exceptúa al que en el curso de su último empleo residía sobre el territorio de un Estado miembro distinto que el Estado competente. Esta excepción está destinada a proteger a los trabajadores fronterizos y otras personas que residen en un Estado miembro diferente del de empleo (31).

**Interpretación extensiva.**—Si en el caso contemplado en el artículo 7,2,b,i del reglamento núm. 1408/71 el montante de las prestaciones servidas por el Estado de residencia es inferior al de las prestaciones establecidas por el otro Estado deudor, el trabajador conserva el beneficio del montante más elevado y tiene derecho a recibir a cargo de la institución social competente de este último Estado un complemento de prestación igual a la diferencia entre los dos montantes (32).

Es lo que se decidió ya en el asunto LATERZA (33) que a su vez refrenda la jurisprudencia constante de los asuntos UNGER, NONNENMACHER, VAN DER VEEN (34) que postulan la interpretación extensiva.

El artículo 7,2 del reglamento núm. 1612/68 debe ser interpretado en el sentido de que la concesión de una ventaja social, como la pensión garantizada a una persona jubilada por la legislación de un Estado miembro, a los ascendientes a cargo de un trabajador no dependerán de la existencia de una convención de reciprocidad entre este Estado miembro y el del que el ascendiente es ciudadano (35).

Pues, como el Tribunal lo ha reiterado (36) la noción de ventaja social comprende todas las ventajas incluidas las antes mencionadas.

(29) Sentencia de 1 de diciembre de 1977, As. 66/77, Rec., p. 2311.

(30) Sentencia de 11 de octubre de 1984, As. 128/83, Rec. 1984-9, pp. 3507-3517 y parte dispositiva.

(31) *Ibidem*, cdos. 6 y 7.

(32) Sentencia de 12 de julio de 1984, As. 242/83, Rec., pp. 3171-3197.

(33) Sentencia de 12 de junio de 1980, As. 733/79, Rec., p. 1915.

(34) Sentencia de 19 de marzo de 1964, As. 75/63, Rec., p. 347; sentencia de 9 de junio de 1964, As. 92/63, Rec., p. 337; sentencia de 15 de julio de 1964, As. 100/63, Rec., p. 1105.

(35) Sentencia de 12 de julio de 1984, As. 261/83, Rec. 1984-7, pp. 3199-3216.

## 6.2. Libertad de establecimiento.

**Abogados.**—Afirma el Tribunal (37) que aún en ausencia de Directivas relativas a la coordinación de las disposiciones nacionales que afectan al acceso a la profesión de abogado y a su ejercicio, los artículos 52 y ss. del Tratado CEE se oponen a que las autoridades competentes de un Estado miembro se opongan, conforme a su legislación nacional y a las reglas deontológicas que allí están en vigor, a que un ciudadano de otro Estado miembro tenga el derecho de acceder a la profesión de abogado y de ejercerla allí por el solo hecho de que mantenga al mismo tiempo un bufete profesional de abogado en otro Estado miembro.

Frente al argumento del colegio de abogados francés que afirmaba que el artículo 52 del Tratado CEE no tenía más que un efecto directo parcial, y en ausencia de directivas las modalidades prácticas del ejercicio de la libertad de establecimiento pertenece al derecho nacional a menos que sea discriminatorio o constituya un obstáculo manifiestamente excesivo u objetivamente no conforme con el interés general, el Tribunal (38), como ya afirmó en el caso REYNERS (39), interpreta el artículo 52 en el sentido de que el fin del período de transición supone la realización de la libertad de establecimiento como una obligación de resultado preciso cuya ejecución debe ser facilitada pero no condicionada por la puesta en práctica de un programa de medidas progresivas, por lo que la falta de directivas no se puede invocar contra la aplicación de esta obligación.

Y la confirmación de que la libertad de establecimiento no se limita al derecho de crear un solo centro de actividad encuentra su confirmación en los términos del artículo 52 del Tratado CEE en virtud del cual la supresión progresiva de las restricciones a la libertad de establecimiento se extiende igualmente a las restricciones para crear agencias, sucursales o filiales para los ciudadanos de un Estado miembro establecido sobre el territorio de un Estado miembro. Esta regla debe ser considerada como la expresión específica de un principio general aplicable igualmente a las profesiones liberales, aunque hay que tener en cuenta las particularidades de la profesión de abogado que exige un contacto con sus clientes y las autoridades jurisdiccionales y el respeto a las normas deontológicas; pero ello no puede obstaculizar el derecho de establecimiento puesto que los medios actuales de transporte y de telecomunicación ofrecen la posibilidad de asegurar de manera apropiada el contacto antes aludido, al igual que el mantener un segundo bufete profesional no es obstáculo para el respeto de las normas deontológicas del Estado miembro de acogida.

## 6.3. Libre prestación de servicios.

---

(36) Sentencia de 31 de mayo de 1979, As. 207/78, EVEN, Rec., p. 2019 y de 14 de enero de 1982, As. 65/81, REINA, Rec., p. 33.

(37) Sentencia de 12 de julio de 1984, As. 107/83, Rc. 1984-7, pp. 2971-2997 y parte dispositiva.

(38) *Ibidem*, cdos. 1 a 21.

6.4. Libro circulación de mercancías.

6.4.1. Cuestiones Generales.

6.4.1.1. **Interpretación restrictiva de la excepción al principio de la libre circulación de mercancías.**—El artículo 36 del Tratado CEE no tiene por objeto reservar determinadas materias a la competencia exclusiva de los Estados miembros. Únicamente admite que las legislaciones nacionales se aparten del principio de la libre circulación de mercancías en la medida en que la obtención de los fines de este artículo, lo justifique. En definitiva, el artículo 36, que consagra una excepción a un principio fundamental del tratado, debe interpretarse en el sentido de que no cabe extender sus efectos más allá de lo necesario para la protección de los intereses contemplados por el mismo. Por otra parte, las medidas que se adopten en virtud de este artículo no deben crear, para las importaciones, trabas que sean desproporcionadas en relación con los objetivos perseguidos por el mismo (40).

6.4.1.2. **Amplitud de la noción de medidas de efecto equivalente.**—El artículo 30 del Tratado CEE, al prohibir, entre los Estados miembros, las medidas de efecto equivalentes a restricciones cuantitativas a la importación, contempla cualquier medida susceptible de entorpecer directa o indirectamente, actual o potencialmente, el comercio intracomunitario (41).

6.4.1.3. **La protección del consumidor y las medidas de efecto equivalente: Límites.**—Conviene recordar, ha señalado el Tribunal comunitario en el caso de autos, que el artículo 30 del Tratado CEE prohíbe las medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas a la importación de productos legalmente fabricados y comercializados en otros Estados miembros. La sentencia añade que tratándose de los productos considerados en el supuesto de hecho, la exigencia imperativa de la protección del consumidor no podría justificar prohibiciones de importación, en la medida en que la misma puede ser asegurada a través de otros medios que entorpezcan menos los intercambios en los Estados miembros, como, por ejemplo, la exigencia de una información apropiada del consumidor (42).

6.4.1.4. **Normas nacionales complementarias de una reglamentación comunitaria.**—En la medida en que la reglamentación comunitaria en la materia no abarca ciertos pesticidas, los Estados miembros pueden reglamentar la presencia de residuos de estos pesticidas en los artículos de consumo de una manera que pueda variar de un país a otro en función de las condiciones climatológicas.

(39) Sentencia de 21 de junio de 1974, As. 2/74, Rec., p. 831.

(40) Sentencia de 10 de julio de 1984, As. 72/83, Rec. 1984-7, pp. 2727-2768, cdos. 32 y 37.

(41) Sentencia de 10 de julio de 1984, As. 72/83, pp. 2727-2768, cdo. 13.

(42) Sentencia de 11 de julio de 1984, As. 51/83, pp. 2793-2814, cdos. 11 y 15.

así como del estado de la salud de la población. Tales regulaciones pueden, en este contexto, diferir, respecto del contenido permitido de un mismo pesticida en diferentes alimentos. En este sentido es preciso admitir, como ha señalado el Tribunal en sentencia de 19 de septiembre de 1984 (43), que los artículos 30 y 36 del Tratado CEE no constituyen obstáculos para que un Estado miembro prohíba la importación de manzanas procedentes de otro Estado miembro en base a que en tales manzanas hay una cantidad de vinclozolina superior a la prescrita por la ley en el primer Estado, incluso si el contenido máximo admisible de vinclozolina prescrito en el primer Estado miembro difiere de los contenidos prescritos para otros artículos de consumo o bebida.

#### 6.4.2. Cuestiones arancelarias.

6.4.2.1. **Criterios para establecer la equivalencia de mercancías similares.**—Según la jurisprudencia del Tribunal, la equivalencia de los aparatos en litigio debe ser apreciada no solo en base a las especificaciones técnicas de estos aparatos que el usuario, en su demanda, ha calificado de necesarios para su investigación, sino, principalmente, en base a una apreciación objetiva de la aptitud de los aparatos para realizar las experiencias a las que el usuario ha destinado el aparato importado (44).

#### 6.4.3. Ayudas de Estado.

6.4.3.1. **Margen de discrecionalidad en el cumplimiento de las obligaciones estatales anejas.**—En el asunto «Ayuda a la siderurgia», el Tribunal comunitario ha mantenido que una decisión de la Comisión por la que, a cambio de otorgar a un Estado miembro el derecho de conceder ayudas, se le impone la obligación de adoptar medidas de reducción en el sector siderúrgico, respetándole un margen de apreciación en lo que concierne a las modalidades de su puesta en práctica, y particularmente la elección de las instalaciones a cerrar, no podría considerarse que concierne directa e individualmente a las comunas de las que dependen, por razón de su implantación, las empresas contempladas (45).

6.4.3.2. **Notificación a la Comisión.**—En el caso de autos el Tribunal comunitario ha declarado que el artículo 93.3 del Tratado CEE no exige que la notificación a la Comisión, por un Estado miembro, de proyectos tendentes a instituir o modificar ayudas, sea inmediatamente puesta en conocimiento de todos los interesados. Semejante obligación incumbe solo a la Comisión cuando ésta inicia el procedimiento previsto por el artículo 93.2 (46).

[43] As. 94/83, Rec. 1984-8, pp. 3263-3290, cdos. 16 y 19 y parte dispositiva.

[44] Sentencia de 25 de octubre de 1984, As. 185/83, Rec. 1984-9, pp. 3623-3650.

[45] Sentencia de 11 de julio de 1984, As. 222/83, Rec. 1984-7, pp. 2889-2906, cdos. 10 y 12.

[46] Sentencia de 9 de octubre de 1984, As. ac. 91 y 127/83, Rec. 1984-9, pp. 3435-3463, cdo. 15 y parte dispositiva.

La obligación, prevista en el primer inciso del artículo 93.3, de informar a la Comisión de los proyectos tendentes a instituir o a modificar ayudas no se aplica únicamente al proyecto inicial sino que se extiende igualmente a las modificaciones incorporadas posteriormente a este proyecto, en el bien entendido que estas informaciones pueden ser proporcionadas a la Comisión en el marco de las consultas a las que de lugar la notificación inicial (47).

La prohibición de puesta en práctica prevista en el último inciso del artículo 93.3 del Tratado CEE, se aplica al régimen de ayudas proyectado en su totalidad y en su versión final decidida por las autoridades nacionales. Si el proyecto inicialmente notificado ha sufrido posteriormente modificaciones de las que la Comisión no ha sido informada, la prohibición se aplica al proyecto así modificado, a menos que la pretendida modificación constituya en realidad una medida de ayuda distinta que debería ser objeto de una apreciación separada y que la Comisión ya ha realizado sobre el proyecto inicial en este último caso, la prohibición sólo se aplica a la medida de ayuda instituida por la modificación (48).

#### 6.4.4. Otras medidas nacionales.

##### 6.4.4.1. Medidas nacionales y seguridad pública.

**Supuestos de protección.**—En sentencia de 10 de julio de 1984, el Tribunal de Justicia ha declarado que los productos petrolíferos, por su excepcional importancia como fuente de energía en la economía moderna, son fundamentales para la existencia de un Estado, dado que el funcionamiento no solamente de su economía sino sobre todo de sus instituciones y de sus servicios públicos esenciales e incluso la supervivencia de su población dependen de ello. Por consiguiente, una interrupción del suministro de productos petrolíferos y los riesgos que de ello se deducen para la existencia de un Estado, pueden afectar gravemente su seguridad pública, que el artículo 36 del Tratado CEE permite proteger. Por consiguiente, el objetivo de asegurar, en todo momento, un aprovisionamiento mínimo de estos productos sobrepasa las consideraciones de naturaleza puramente económica —que, en tanto que tales, no pueden ser invocados en el marco del art. 36— y puede, por tanto, constituir un objetivo incluido en la noción de seguridad pública. En atención a estas consideraciones, el Tribunal ha concluido que la reglamentación adoptada a este fin, y que se considera en el caso de autos, debe justificarse por circunstancias objetivas que respondan a las exigencias de la seguridad pública. Una vez establecida esta justificación, el hecho de que la reglamentación permita alcanzar, junto a los objetivos

---

(47) Sentencia de 9 de octubre de 1984, As. ac. 91 y 127/83, pp. 3435-3463, cdo. 18 y parte dispositiva.

(48) Sentencia de 9 de octubre de 1984, As. ac. 91 y 127/83, Rec. 1984-9, pp. 3435-3463, cdo. 22 y parte dispositiva.

de seguridad pública, otros de naturaleza económica, eventualmente perseguidos por el Estado miembro, no excluye la aplicación del artículo 36 (49).

**Medidas nacionales destinadas a garantizarla.**—La invocación del artículo 36 del Tratado CEE, deja de tener justificación cuando una reglamentación comunitaria prevé las medidas necesarias para garantizar la protección de los intereses enumerados en este artículo. Medidas nacionales como las previstas por la decisión en litigio solo pueden, pues, justificarse en tanto en cuanto el aprovisionamiento de petróleo del Estado miembro concernido, no se halle suficientemente asegurado por las medidas adoptadas a tal efecto por las instituciones comunitarias (50).

**Límites.**—Un Estado miembro, cuyo aprovisionamiento de productos petrolíferos depende totalmente o casi totalmente de las importaciones, puede apoyarse en razones de seguridad pública, en el sentido del artículo 36 del Tratado CEE, para imponer a los importadores la obligación de cubrir un cierto porcentaje de sus necesidades, en una refinería situada en su territorio, mediante compras a los precios fijados por el ministro competente en base a los gastos soportados por la explotación de esta refinería, si la producción de ésta no puede ser distribuida libremente, a precios competitivos, en el mercado concernido. Por lo demás, las cantidades de productos petrolíferos cubiertas por este sistema, no pueden superar ni los límites del aprovisionamiento mínimo, sin el cual la seguridad pública del Estado en cuestión se vería afectada, ni los límites del nivel de producción necesaria para mantener disponible la capacidad de las instalaciones de la refinería en caso de crisis y a fin de permitir la transformación permanente del petróleo para cuya obtención el Estado ha concluido contratos a largo plazo (51).

**6.4.4.2. Prohibición de medidas nacionales contrarias a la libre circulación de mercancías.**—El artículo 90 del Tratado CEE, dispone que los Estados miembros, en lo que concierne a las empresas públicas y aquellas otras a las cuales se les haya otorgado derechos especiales o exclusivos, no dicten ni mantengan medida alguna contraria a las reglas del Tratado. El segundo párrafo de este artículo tiene por objeto precisar los límites en los que las empresas, prácticamente aquellas que se hallan encargadas de la gestión de servicios de interés económico general, se encuentran sometidas a las reglas del Tratado. Este párrafo no exime, sin embargo, al Estado miembro que ha encargado a una empresa una misión semejante, de la prohibición de adoptar, en favor de esta empresa y a fin de proteger su actividad, medidas que entorpezcan, en contra de lo prevenido por el artículo 30, las importaciones de otros Estados miembros (52).

(49) As. 72/83, Rec. 1984-7, pp. 2727-2768, cdos. 34, 35 y 36 y parte dispositiva.

(50) Sentencia de 10 de julio de 1984, As. 72/83, Rec. 1984-7, pp. 2727-2768, cdo. 27.

(51) Sentencia de 10 de julio de 1984, As. 72/83, Rec. 1984-7, pp. 2727-2768, cdo. 51 y parte dispositiva.

(52) Sentencia de 10 de julio de 1984, As. 72/83, pp. 2727-2768, cdo. 19.

**6.4.4.3. Medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a la importación.**—En sentencia de 10 de julio de 1984 (53), el Tribunal comunitario ha declarado que constituye una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a la importación, una reglamentación nacional que prevé la obligación para todos los importadores de aprovisionarse de productos petrolíferos, en relación con un determinado porcentaje de sus necesidades, en una refinería instalada en su territorio nacional.

## 7. POLITICA COMUNITARIA

### 7.1. Política económica y monetaria.

### 7.2. Política comercial común.

#### 7.2.1. Disciplina del mercado.

**7.2.1.1. Ambito de aplicación del R/67/67 de la Comisión.**—En su sentencia de 12 de julio de 1984 (54) el Tribunal estima que el Reglamento 67/67 de la Comisión de 22 de marzo de 1967 (55), tiene por objeto la reglamentación de un aspecto de la competencia en el contexto del ámbito general de aplicación del Tratado CEE y en particular del artículo 85, que se refiere al funcionamiento de la competencia «en el interior del mercado común». Por tanto un acuerdo que tenga por objeto delimitar la extensión territorial de la exclusividad en el marco de una parte determinada del territorio del mercado común, entra en las condiciones del Reglamento 67/67, puesto que tal delimitación territorial debe realizarse de forma que persista una posibilidad efectiva de concurrencia entre el territorio para el que se acuerda la exclusividad y el resto de la Comunidad.

**7.2.1.2. Restricciones en las exenciones a acuerdos de exclusividad que tengan por objeto el ejercicio de derechos de propiedad intelectual.**—En su sentencia de 12 de julio de 1984 (56) el Tribunal interpreta que, según los términos del artículo 3 del Reglamento 67/67 de la Comisión de 22 de marzo de 1967 (57), la exención por categorías prevista en el artículo 1.º no es aplicable cuando «b) los contratantes restrinjan a los intermediarios y usuarios la posibilidad de obtener en otros vendedores en el interior del mercado común, los productos que contemple el contrato, en particular cuando los contratantes ejerzan derechos de propiedad industrial para dificultar el abastecimiento de revendedores o de usuarios en otras partes del mercado común respecto de tales productos, regularmente registrados y comercializados, o la venta de tales productos por

(53) As. 72/83, Rec. 1984-7, pp. 2727-2768, cdo. 20.

(54) As. 170/83, Rec. 1984-7, pp. 2999-3031, cdos. 15 y 16.

(55) JO 57 de 25-3-67, p. 849.

(56) As. 170/83, Rec. 1984-7, pp. 2999-3031, cdos. 18 a 21.

(57) JO núm. 57 de 25-3-67, p. 849.

tales revendedores o usuarios en el territorio objeto de la concesión». Esta disposición la aplica al considerando núm. 9 del preámbulo del Reglamento, según el cual «conviene asegurar, en particular por la posibilidad de importaciones paralelas, que los usuarios tengan reservada una parte equitativa de las ventajas resultantes de la distribución exclusiva; por lo que no es admisible que se ejerzan de forma abusiva derechos de propiedad industrial y otros derechos para crear una protección territorial absoluta».

Según el criterio del Tribunal, de tales consideraciones resulta que no es el objetivo de dicho Reglamento privar a un acuerdo del beneficio de la exención por categorías por el simple hecho de que ese acuerdo suponga la concesión de un derecho de propiedad industrial, con objeto de asegurar el normal funcionamiento de una exclusiva en el contexto que se define en el artículo 1. Por tanto, la restricción del artículo 3 no tiene aplicación cuando la transferencia de uso de un derecho de propiedad industrial se realiza en términos que no pongan en cuestión el carácter abierto de la exclusiva concedida.

En este sentido, estima el Tribunal que la prohibición del artículo 3 sólo podría tener consecuencias en el caso en que sean los términos del acuerdo o el comportamiento efectivo de las partes los que proporcionasen indicios que permitiesen pensar que se estuviese ejerciendo de forma abusiva un derecho de propiedad industrial para crear una protección territorial absoluta. Pero la simple posibilidad de tal utilización, por el hecho de que las partes no hayan adoptado disposiciones expresas en su acuerdo, no constituye razón suficiente para excluir dicho acuerdo del beneficio de la exención por categorías.

**7.2.1.3. Concepto de empresa.**—En su sentencia de 12 de julio de 1984 (58) el Tribunal establece que, desde el punto de vista del derecho de la competencia, el concepto de empresa se debe entender que delimita una unidad económica respecto del objeto del acuerdo en cuestión, aunque desde el punto de vista jurídico esta unidad económica esté constituida por varias personas, tanto físicas como jurídicas. En estas condiciones, el Tribunal estima que procede la aplicación del Reglamento de la Comisión 67/67 de 22 de marzo (59), siempre que en un acuerdo participen como parte contratante una pluralidad de empresas jurídicamente autónomas si respecto del acuerdo constituyen una unidad económica.

### 7.3. Política agrícola común.

**7.3.1. Competencia comunitaria en materia agrícola.**—Estima el Tribunal (60) que según el artículo 42 del Tratado CEE en esta materia decide el Consejo y éste, con respecto a la patata que no está sometida a una organización común de mercado, no ha decidido la supresión de las ayudas. Sólo es aplicable a

(58) As. 170/83, Rec. 1984-7, pp. 2999-3031, cdos. 11 y 12.

(59) JO núm. 57 de 25-3-67, p. 849.

(60) Sentencia de 5 de julio de 1984, As. 114/83, Rec. 1984-7, pp. 2589-2611, cdos. 26 y ss.

esta materia el artículo 4 del reglamento del Consejo núm. 26/62, que ha declarado aplicable a los productos agrícolas los párrafos 1 y 3 del artículo 93 del Tratado CEE y no el artículo 92 ni el 2 del 93 del mismo Tratado que atribuye a la Comisión el poder decidir que un Estado deba suprimir o modificar sus ayudas.

**7.3.2. Inoportunidad de adoptar medidas de salvaguardia.**—El Tribunal (61) rechaza la reclamación por responsabilidad por no adoptar medidas de salvaguardia en el mercado de patatas debido a que las razones que han provocado el hundimiento del mercado no fueron las importaciones griegas sino la existencia de stocks muy elevados y la concentración de ofertas de diversa procedencia, de países terceros, en un período muy corto de tiempo.

**7.3.3. Inexistencia de prácticas concertadas.**—Afirma el Tribunal (62) que la Comisión debe ser juzgada únicamente teniendo en cuenta los elementos de información de que dispone. Y ella envió a Grecia un inspector que no encontró elementos que delataran la existencia de acuerdos entre empresas en el sector de patatas tempranas. En estas condiciones no se puede reprochar a la Comisión no haber tomado alguna decisión en el sentido del artículo 3 del reglamento núm. 17/62.

#### **7.3.4. Política comercial agraria.**

**7.3.4.1. Régimen de garantía en el dominio del comercio exterior.**—El régimen de garantía en el dominio de las importaciones y exportaciones de productos agrícolas, tiene por finalidad garantizar la efectiva realización de las operaciones correspondientes de importación y exportación para las que se solicitaron los certificados «ad hoc», a fin de permitir a las autoridades competentes la utilización prudente de los instrumentos de intervención, como, por ejemplo, las acciones de compra, de almacenamiento, de salida del almacén, fijación de la cuantía de las restituciones a la exportación, aplicación de medidas de salvaguardia, adopción y elección de medidas en orden a evitar o corregir desviaciones de las corrientes comerciales...

El compromiso de los agentes económicos no tendría toda su eficacia si su cumplimiento no estuviera asegurado por medios apropiados y, a este respecto, el régimen de caución resultaba más adecuado que un sistema de multas impuestas «a posteriori».

El Juez comunitario, en la sentencia de 25 de septiembre de 1984 (63), siguiendo doctrina jurisprudencial, afirma que el régimen de garantía no puede asimilarse a una sanción penal puesto que este régimen sólo representa un mecanismo que garantiza la ejecución de un compromiso asumido voluntariamente.

(61) Sentencia de 5 de julio de 1984, As. 114/83, Rec. 1984-7, pp. 2589-2611, cdos. 7 y ss.

(62) Sentencia de 5 de julio de 1984, As. 114/83, Rec. 1984-7, pp. 2589-2611, cdos. 21 y ss.

(63) As. 117/83, Rec. 1984-8, pp. 3291-3319, cdos. 10 a 14.

**7.3.4.2. Restituciones a la exportación de productos agrícolas: Derecho a la anulación de la pre fijación.**—En la sentencia de 27 de septiembre de 1984 (64) decide el Tribunal que no existe ningún derecho a la anulación de la fijación por adelantado de las restituciones a la exportación y del certificado en que se establecen y fijan ni en el caso de que se hayan modificado el valor de las monedas que componen el ECU, en sus relaciones recíprocas y con relación al ECU, ni en el caso de nuevas fijaciones de los precios indicativos y de intervención de los precios agrarios o de las restituciones a la exportación en un determinado sector agrícola; en la medida en que las nuevas fijaciones de precios agrarios correspondan a la revisión anual de los mismos, en la mecánica general de las organizaciones comunes de mercados agrícolas.

Tal derecho no cabe deducirlo de las disposiciones de los artículos 1 y 4.1 del reglamento 1134/68 del Consejo (65).

**7.3.4.3. Restituciones diferenciadas a la exportación: Finalidad.**—El sistema de restituciones diferenciadas a la exportación, afirma la sentencia de 11 de julio de 1984 (66), tiene por finalidad abrir o mantener abiertos los mercados de los países terceros a las exportaciones comunitarias, siendo la diferencia en la restitución, consecuencia de la voluntad comunitaria de tener en cuenta las características propias de cada mercado de importación en el que la Comunidad desea jugar un papel.

La razón de ser del sistema, como ha reiterado el Tribunal (67), se vería frustrado si bastara, para pagar la restitución, con que la mercancía fuera sólo descargada sin incorporarse al mercado del país de destino. Por ello la reglamentación comunitaria subordina el pago de las restituciones a la efectiva puesta en libre práctica de la mercancía en el país tercero, cuyas formalidades confieren seguridad, en principio, de que la mercancía ha accedido efectivamente al mercado de destino.

**7.3.4.4. Sistema de restituciones diferenciadas a la exportación: Exigencias.** Habida cuenta del sistema de restituciones diferenciadas a la exportación resulta esencial que los productos subvencionados por ellas, alcancen efectivamente el mercado destino y que sean en él comercializadas.

El acceso efectivo al mercado de destino está subordinado, en principio, al cumplimiento de las formalidades de puesta en libre circulación de la mercancía en el país de destino.

El Tribunal, en la sentencia de 11 de julio de 1984 (68), considera que si el producto exportado de la Comunidad fuera destruido o reexportado antes de ser incorporado al circuito comercial del país de destino, hace que no pueda ser considerado como efectivamente importado a los efectos de pago de la restitución diferenciada a la exportación por parte de la Comunidad.

(64) As. 38/83, Rec. 1984-8, pp. 3343-3377, cdos. 1 a 17.

(65) De 30 de julio de 1968, DOCE núm. L 188, p. 1.

(66) As. 89/83, Hauptzollamt Hamburg Jonas/DIMEX, Rec. 1984-7, pp. 2815-2848, cdos. 6 a 10.

(67) Vid. sentencia de 2 de junio de 1976, As. 125/75, Einer-Kantor, Rec. 1976, p. 771. Sentencia de 2 de marzo de 1977, As. 44/76, Einer-Kantor, Rec. 1977, p. 393.

**7.3.4.5. Exigencias de documentación.**—La documentación referida al cumplimiento de las formalidades aduaneras sólo constituyen un indicio refutable de la correcta realización del objetivo que persigue el sistema de restituciones diferenciadas a la exportación, ha sostenido el Tribunal en la sentencia de 11 de julio de 1984 (69), y lo mismo cabe decir respecto de otros documentos tales como el certificado de desembarque de las mercancías o la documentación bancaria, en sustitución del documento aduanero, porque estos documentos no aseguran ni siquiera que las mercancías hayan tenido acceso al mercado de destino, como sucede con el documento aduanero de puesta en libre circulación de la mercancía en el mercado de destino.

Aquellos documentos no constituyen prueba de la efectividad de la importación si no van acompañados del documento aduanero.

### 7.3.5. Política agrícola sectorial.

**7.3.5.1. Régimen de garantía al almacenamiento privado: Objetivo.**—El régimen de garantía en el dominio del almacenamiento privado a los productos agrarios tiene por objetivo garantizar la ejecución y el cumplimiento de un compromiso, cual es el de tener en almacén la mercancía durante un tiempo a cargo de un agente económico, como se exige por la reglamentación comunitaria y en el contrato por aquel concluido.

Este objetivo entraña, conforme al artículo 4.3 del reglamento 1071/68 (70), que ha de pagarse una cantidad equivalente a la cuantía de la fianza si ésta ha sido librada por error tras el tiempo del almacenaje.

El compromiso de almacenar ya no puede ser realizado de nuevo y el depósito ya no puede servir para garantizar la efectividad de la operación sino que, en este caso, el pago constituiría una sanción por la no ejecución del compromiso asumido.

En la sentencia de 25 de septiembre de 1984 (71), sobre la base de estas consideraciones el Tribunal decidió que el precepto antes citado no autoriza a los organismos nacionales de intervención a recuperar las cantidades depositadas como garantía del cumplimiento del compromiso asumido por el particular y liberadas equívocamente tras agotarse el tiempo del almacenamiento, ni a imponer sanciones pecuniarias a los agentes económicos en correspondencia con las cantidades depositadas como fianza y libradas por error de las autoridades nacionales competentes encargadas de la gestión de los mercados agrarios en la Comunidad.

**7.3.5.2. Regímenes comunitarios de los vinos.**—Considera el Tribunal en la sentencia de 12 de julio de 1984 (72) que de la reglamentación comunitaria re-

(68) As. 89/83, H.H. Jonas/Dimex, Rec. 1984-7, pp. 2815-2848, cdos. 16-17 y parte dispositiva.

(69) As. 89/83, Hautzollamt H. onas/Dimex, Rec. 1984-7, pp. 2815-2848, cdos. 11 a 13 y parte dispositiva.

(70) DOCE núm. L 180 de 1968, p. 19.

(71) As. 117/83, Rec. 1984-8, pp. 3291-3319, cdos. 1 a 17.

(72) As. 49/83, Luxembourg/Commission, Rec. 1984-7, pp. 2931-2950, cdos. 1 a 17.

sulta claramente que la ayuda al almacenaje en el sector del vino sólo se concede a los vinos de mesa así como a los mostos de uva y al mosto de uva concentrado desde el reglamento núm. 1160/76 (73).

Para los vinos de calidad, por el contrario, el legislador comunitario no ha estimado necesario establecer medidas de intervención para estabilizar el mercado y asegurar un nivel de vida equitativo a la población agrícola interesada, pues ha entendido que basta con promover una política de calidad para mejorar las condiciones del mercado y, con ello, el incremento de las ventas.

**7.3.5.3. Ayuda al almacenamiento privado: objetivo.**—El objetivo perseguido por el legislador comunitario al establecer un sistema de ayudas al almacenaje de los vinos de mesa era sostener el mercado de este producto en períodos de crisis, favoreciendo su retirada del mercado cuando resultara excedentario.

Objetivo que a juicio del Tribunal, en la sentencia de 12 de julio de 1984 (74), ha sido perfectamente respetado por las autoridades nacionales al separar del mercado cantidades de vino de mesa cuyas características no les permitían ser vendidas como vinos de calidad.

Ello justifica la aceptación de la demanda presentada por Luxemburgo.

**7.3.5.4. Derecho de un Estado miembro a recuperar sumas pagadas.**—Para obtener del FEOGA la financiación de las ayudas comunitarias al almacenaje de vinos de mesa, por parte de Luxemburgo, su gobierno está obligado a demostrar no sólo que los vinos almacenados eran efectivamente vinos de mesa en el momento de concluir los contratos de almacenamiento sino también que estos vinos no habían sido nunca reconocidos como vinos de calidad.

El Tribunal considera suficiente a este respecto, en su sentencia de 12 de julio de 1984 (75), las estadísticas presentadas al Tribunal por ese Estado miembro que si no permiten determinar con precisión las cantidades de vino almacenado y vendido como vino de mesa, prueban, sin embargo, que una cantidad equivalente, de por lo menos un tercio, no ha sido comercializado como vino de calidad, por lo que ha lugar a reconocer a Luxemburgo el derecho de que la Comisión ponga a cargo del FEOGA una parte de las sumas pagadas por dicho Estado como ayuda al almacenaje del vino de mesa que, a falta de elementos de evaluación más precisos, se fija en un tercio de la cantidad reclamada.

**7.3.5.5. Sector carne bovina: Régimen de ayudas al almacenamiento privado.** La reglamentación comunitaria sobre la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne bovina, debe considerarse como formando parte de un sistema completo en el sentido de que no deja a los Estados miembros ninguna facultad para establecer en su derecho nacional una obligación a cargo

(73) JOCE núm. L 135, p. 1.

(74) As. 49/83, Luxembourg/Commission, Rec. 1984-7, pp. 2932-2950, cdos. 25 a 27.

(75) As. 49/83 Luxembourg/Commission, Rec. 1984-7, pp. 2931-2950, cdos. 28 a 33 y parte dispositiva.

de sus agentes económicos que no encuentre su fundamento en el Derecho comunitario.

Sólo si disposiciones comunitarias generales que rigen la gestión de las organizaciones comunes de mercados agrícolas prevén una habilitación suficiente a este respecto, los Estados miembros podrán proceder a establecer aquellas obligaciones, según ha manifestado el Tribunal en la sentencia de 25 de septiembre de 1984 (76).

### 7.3.6. Política pesquera.

**7.3.6.1. Competencia comunitaria en materia pesquera.**—El Derecho comunitario sobre el ejercicio de la pesca no autoriza a los Estados miembros a prohibir a los barcos matriculados en otro Estado miembro a pescar en una zona costera determinada por la ley nacional, si esa legislación no regula medidas de conservación de los recursos pesqueros (77).

**7.3.6.2. Condiciones de la competencia nacional durante el período transitorio.**—La reglamentación comunitaria vigente en la época de los hechos —enero de 1983— contemplaba la igualdad de condiciones en el acceso a las aguas bajo la jurisdicción de los Estados miembros y, por vía de consecuencia, la supresión de discriminaciones fundadas en la nacionalidad entre ciudadanos de la Comunidad, era de plena aplicación.

Si expirado el período transitorio previsto en el artículo 103 del Acta de Adhesión de 1972, no se adoptaron las medidas previstas en dicho precepto, ello no suponía que se hubiera creado un vacío jurídico que debieran de llenar los Estados miembros, en cuanto gestores del interés comunitario, mediante medidas aprobadas por la Comisión, como reconociera el Tribunal en la sentencia de 5 de mayo de 1981 (78), con el fin de evitar daños irreparables en perjuicio de los objetivos de la política común de conservación de los recursos pesqueros.

En la sentencia de 10 de julio de 1984 (79), el Tribunal sostiene que una reglamentación nacional que prohíba el acceso a las aguas nacionales de un Estado miembro a los pesqueros de otros países comunitarios y que no tenga en cuenta el objetivo de la conservación de los recursos de la pesca, no se ajusta al Derecho comunitario y no puede ser suplida por el poder de los Estados miembros con medidas provisionales de conservación de esos recursos, como era el caso de la sentencia citada en primer lugar.

---

(76) As. 117/83, Rec. 1984-8, pp. 3291-3319, cdos. 18 a 20.

(77) Sentencia de 10 de julio de 1984, As. 63/83, Regina/Kirk, Rec. 1984-7, pp. 2689-2725 y parte dispositiva.

(78) As. 804/79, Commission/Rayaume Uni, Rec. 1981, p. 1045.

(79) As. 63/83, Regina/Kirk, Rec. 1984-7, pp. 2689-2725, cdos. 16 a 19.

**7.4. Política de coyuntura.**

**7.4.1. Política de coyuntura y precios agrarios.**—Ni los montantes compensatorios monetarios no fijados por adelantado ni el precio de compra pueden ser tomados en consideración para calcular la posible desventaja que pudiera existir para un agente económico por causa de una alteración en la relación entre la paridad de la moneda de un Estado miembro y el valor de la unidad de cuenta, pues el artículo 4.1 del reglamento 878/77 sólo contempla los montantes que hayan sido fijados de antemano para una sola operación, según la sentencia de 27 de septiembre de 1984 (80).

**7.5. Política legislativa.**

**7.6. Política fiscal.**

**7.6.1. Sistema común del IVA.**—En su sentencia de 10 de julio de 1984 (81), el Tribunal establece que el sistema común consiste, de acuerdo con el artículo 2 de la directiva 67/227 del Consejo de 11 de abril de 1967 (82), en aplicar tanto a los bienes como a los servicios, incluso hasta la fase de comercio minoritario, un impuesto general sobre el consumo exactamente proporcional al precio de los bienes y de los servicios, cualquiera que sea el número de transacciones efectuadas durante el proceso de producción y de distribución anterior al momento de la imposición. En cualquier caso el IVA sólo es exigible en cada transacción con la previa deducción del montante de IVA que haya gravado directamente el costo de los diversos elementos constitutivos del precio. El mecanismo de deducción se establece en el artículo 17-2.º de la sexta directiva (83), de acuerdo con cuyos términos los sujetos se encuentran autorizados a deducir del IVA que ellos tienen que aplicar el IVA que hubiera gravado los bienes en cuestión con anterioridad.

En este contexto general es en donde estima el Tribunal que se inserta el artículo 8.º de la sexta directiva, según cuyas previsiones quedan sometidos al IVA tanto las entregas de bienes y las prestaciones de servicios efectuadas a título oneroso dentro del país por un sujeto actuando como tal como las importaciones de bienes, en los términos que entiende estos conceptos la sexta directiva.

Respecto a los plazos para efectuar el pago del impuesto, el Tribunal estima que no se podría deducir de las disposiciones en vigor que se imponga a las legislaciones nacionales la obligación de uniformar o de diferenciar la forma de determinar los plazos. Por el contrario, la opinión del Tribunal es que se deja a

(80) As. 38/83, Rec. 1984-8, pp. 3343-3377, cdos. 18 a 24.

(81) As. 42/83, Rec. 1984-7, pp. 2649-2688, cdos. 13 a 20.

(82) JO, p. 1301.

(83) Directiva 77/388 del Consejo de 17 de mayo de 1977, JO L 145, p. 1.

los Estados miembros en libertad para establecer, en el marco de la legislación comunitaria, las modalidades referentes a los plazos en cuestión. De ello resulta que las disposiciones de la directiva no impiden a un Estado miembro la posibilidad de fijar periodos de descuento y plazos para el pago del IVA a la importación diferentes de los que correspondan al pago de la deuda fiscal neta de carácter interno.

## 7.7. Política social.

### 7.7.1. Igualdad de trato entre hombres y mujeres.

**Permiso de maternidad.**—Estima el Tribunal (94) que en base a la Directiva 76/207 (85) sobre la puesta en práctica del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres, en lo que afecta al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesional y a las condiciones de trabajo, debe ser interpretada en el sentido de que un Estado miembro puede conceder a la madre, tras la expiración del plazo legal de protección, un permiso de maternidad que el Estado acompaña con la concesión de una remuneración. Pero la directiva no impone a los Estados miembros la obligación de permitir alternativamente la concesión de ese permiso al padre, aún en caso de que exista acuerdo entre los padres.

Razona el Tribunal (86) que la directiva no tiene por objeto regular cuestiones relativas a la organización de la familia o de modificar el reparto de responsabilidades en el seno de la pareja y el permiso aludido sólo tiene en cuenta el hecho de que la madre pueda encontrarse bajo presiones insuperables de reemprender prematuramente su trabajo.

**7.7.2. Igualdad de remuneración.**—Es incompatible con el principio de igualdad de remuneraciones entre los trabajadores masculinos y femeninos por un mismo trabajo establecido en el artículo 119 del Tratado las diferencias entre el salario bruto de un funcionario femenino casado con un funcionario y el de un funcionario masculino que determina directamente el cálculo de otras ventajas derivadas del salario, tales como las indemnizaciones de partida, las prestaciones de paro, las prestaciones familiares y las facilidades de crédito, que se enmarcan en los siguientes supuestos: La cotización es calculada sobre el salario del trabajador pero no puede superar un límite, los esposos son considerados como una unidad, la cotización es calculada en función de los salarios acumulados, siempre en los límites del «*olafond*» aludido, la administración está obligada a abonar por cuenta de su empleado las cotizaciones debidas por él y los esposos son los dos funcionarios y la administración que emplea al marido está obligada, en primer lugar, al pago y la administración que emplea a la

(84) Sentencia de 12 de julio de 1984, As. 184/83, Rec. 1984-7, pp. 3047-3088 y parte dispositiva.

(85) Directiva del Consejo de 9 de febrero de 1976, JO L 39, p. 40.

(86) Sentencia cit. de 12 de julio de 1984, As. 184/83, cdos. 23 y ss.

esposa no está obligada al pago más que cuando el «plafond» no ha sido cubierto por las cotizaciones pagadas por cuenta del marido (87).

## 7.8. Política común de transportes.

7.8.1. **Noción de «vehículos especializados».**—La expresión «vehículos especializados» para ciertas operaciones de transportes, tal como figura en el artículo 14 bis, párrafo 3, letra a) del reglamento núm. 543/69 del Consejo, relativo a la armonización de ciertas disposiciones en materia social en el ámbito de los transportes por carretera, modificado por los reglamentos núms. 515/72 y 2827/77 (88), contempla únicamente los vehículos cuya construcción, equipamiento u otras características permanentes garanticen que son utilizados principalmente para determinadas operaciones, como la de venta a domicilio, señala el Tribunal en sentencia de 11 de julio de 1984 (89).

7.8.2. **Noción de «venta a domicilio».**—En la misma sentencia (90), el Tribunal también precisa que la actividad de «venta a domicilio», que figura en el artículo 14 bis, párrafo 3, letra a) del reglamento núm. 543/69 citado en el apartado anterior, puede consistir en visitas a clientes potenciales mayoristas, como tiendas, cantinas de empresas, casas de pensionistas o supermercados, con tal de que la actividad de venta se caracterice por paradas frecuentes del vehículo especializado.

## 7.9. Política industrial.

7.9.1. **Determinación de destinatario para el reparto de cuotas en un grupo de empresas concentradas.** En su sentencia de 11 de octubre de 1984 (91), el Tribunal estima que en ningún caso se puede considerar que la Comisión excede en su actuación el poder de apreciación que le confiere el artículo 58 del tratado CEEA al decidir escoger, por razones prácticas, como destinatario en la adjudicación de cuotas a la empresa que dirija la actividad de un grupo en cuanto se refiere a la producción, puesto que tal método permite a la empresa proceder a un reparto de las cuotas en el interior del grupo que corresponda a una gestión eficaz de la producción. Así al escoger como destinatario del régimen de cuotas, en su decisión 1969/82, de 30 de junio de 1982 (92), al

(87) Sentencia de 18 de septiembre de 1984, As. 23/83, Rec. 1984-8, pp. 3225-3247 y parte dispositiva.

(88) JOCE núm. L 77 de 1969, p. 49; JOCE núm. L 67 de 1972, p. 11; JOCE núm. L 334 de 1977, p. 1.

(89) As. 133/83, Regina/Scott, Rec. 1984-7, pp. 2863-2887, cdo. 21.

(90) Ibidem, cdo. 27.

(91) As. 151/83, Rec., pp. 3519-3545, cdo. 13.

(92) JO L 191, p. 1.

grupo de empresas concentradas de acuerdo con el artículo 66 CECA, la Comisión no cuestiona la definición de empresa establecida en el artículo 80 CECA, entendiéndose que ni la personalidad moral diferenciada de las empresas del grupo ni su facultad para abrir un proceso de forma individual no se encuentran afectadas por tal decisión.

**7.9.2. Adaptación del régimen de cuotas a las características de un grupo de empresas.**—En su sentencia de 11 de octubre de 1984 (93), el Tribunal estima que en la medida en que la Comisión haya aplicado de forma correcta el artículo 2.4.º de la decisión 1969/82, de 30 de junio (94), fijando una cuota global para un grupo de empresas debía tener en cuenta necesariamente los resultados del grupo como tal para rechazar o aceptar la adaptación del régimen de cuotas. Al proceder de esta forma la Comisión se ha limitado a asegurar la aplicación de un trato de igualdad a los grupos de empresas integrados con respecto a las empresas individuales que dispongan de varias plantas de producción.

Por otra parte, en el contexto de un examen individualizado de las necesidades de adaptación de las producciones o de cantidades de referencia de cada empresa de acuerdo con el artículo 14 de la decisión 1969/82, de 30 de junio, la Comisión puede proceder legítimamente a una diferenciación entre las empresas según sus dimensiones fijando un techo de producción para la definición de las empresas que se puedan beneficiar de ese mecanismo.

#### 7.10. Política de cooperación al desarrollo.

**7.10.1. Reparto de competencias entre la Comunidad y sus Estados miembros.**—En materia de ayuda alimenticia a países en desarrollo, el Derecho comunitario, en la época en que tuvieron lugar los hechos que constituyen el objeto del litigio —1976—, organizaba un reparto de competencias entre la Comunidad y los Estados miembros idénticos al previsto en materia de política agrícola común.

En efecto, como indica el Tribunal en la sentencia de 18 de octubre de 1984 (95), los reglamentos de base del Consejo en el sector de cereales fijaban las condiciones de ejecución de las obligaciones que se derivaban de las Convenciones relativas a la ayuda alimenticia y sus condiciones de ejecución así como los criterios de movilización de los productos destinados a dicha ayuda. En lo que concierne a las modalidades de ejecución, la reglamentación comunitaria establecía un vínculo estrecho entre la política agrícola común y la ayuda alimenticia para el desarrollo, confiando a los organismos de intervención instituidos en el marco de la política agrícola el cuidado de proceder a la movilización de los productos destinados a dicha ayuda sobre la base del principio de coordinación entre la gestión del mercado de cereales y las acciones de

(93) As. 151/83, Rec., pp. 3519-3545, cdos. 16 y 17.

(94) JO L 191, p. 1.

(95) As. 109/83, Eurico/Commission, Rec. 1984-9, pp. 3581-3631, cdos. 11 a 17.

retirada de estos productos destinados a la ayuda alimenticia. En la actualidad, constituye una política autónoma comunitaria.

**7.10.2. Coordinación de la Comunidad con los Estados miembros.**—La ayuda alimenticia constituye una acción comunitaria, financiada con fondos comunitarios y desde este punto de vista, las intervenciones de los Estados miembros y de sus organismos de intervención en materia agraria en orden a asegurar la realización de una operación de ayuda alimenticia, contribuyen al cumplimiento de los objetivos comunitarios en la materia (96).

## 8. CUESTIONES PROCESALES

### 8.1. Cuestiones generales.

**8.1.1. Fase precontenciosa y fijación del objeto del litigio.**—En sentencia de 11 de julio de 1984 (97), el Tribunal de Justicia ha señalado que en la fase precontenciosa del procedimiento incoado por faltas de un Estado a sus obligaciones, la carta de notificación dirigida al Estado miembro concernido tiene por objeto circunscribir el objeto del litigio e indicar a este Estado miembro invitado a presentar sus observaciones los elementos necesarios para su defensa. Al propio tiempo, la posibilidad —reiteradamente reconocida por la jurisprudencia del Tribunal (98)— que asiste al Estado miembro concernido de presentar sus observaciones constituye una garantía esencial querida por el Tratado CEE. El respeto de esta garantía es una condición de la regularidad del procedimiento de constatación de faltas. Sin embargo, al añadir la Comisión en su posterior informe motivado otros supuestos de incumplimiento a los ya relacionados en la carta de notificación, aquella ha incurrido en una irregularidad al desconocer su obligación de garantizar el respeto de los derechos de la defensa del gobierno afectado. El hecho de que tal gobierno haya formulado observaciones al informe motivado no suprime ni palia la irregularidad.

**8.1.2. Concesión de medidas provisionales.**—El Tribunal, en auto de 16 de julio de 1984 (99) y ante la urgencia del caso ante él planteado, concede las medidas provisionales solicitadas por las empresas demandantes, consistentes en aplazar unos meses el pago de los derechos reguladores debidos, mientras se decide el asunto de fondo pendiente ante el propio Tribunal. Pero ante la falta de pruebas de que el pago de esos derechos constituye un perjuicio irreparable para las empresas, éstas deberán volver a solicitar del Tribunal la prórroga de esas medidas antes de que expire el plazo primeramente fijado, si conslguen demostrar, en ese momento, el perjuicio que alegan.

(96) Sentencia de 18 re octubre de 1984, As. 109/83, Eurico/Commission, Rec. 1984-9, pp. 3581-3631, cdo. 12.

(97) As.51/83, Rec. 1984-7, pp. 2793-2814, cdos. 4, 5, 6 y 7.

(98) Vid. sentencias de 17 de febrero de 1970, As. 31/69, Rec. 1970, p. 25 y de 15 de diciembre de 1982, As. 211/81, Rec. 1982, p. 4547.

(99) As. 16084 R, Oryzomyli/Commission, Rec. 1984-7, pp. 3217-3223, cdos. 8 y 9.

**8.1.3. Apreciación de la regularidad de una decisión.**

**8.1.3.1. Competencia del Tribunal.**—Considerándose en el caso de autos la validez de una decisión adoptada por la Comisión en base al artículo 7.6, del reglamento núm. 2784/79 (100) y en la que de acuerdo con el dictamen del comité de franquicias aduaneras sólo se rechaza la importación de un aparato científico con franquicia de aduana en caso de error manifiesto de hecho o de derecho de desviación de poder, el Tribunal comunitario ha declarado que en un terreno tan técnico como es la equivalencia entre un aparato científico fabricado en la Comunidad y otro importado, no estaría en condiciones de censurar el contenido de la mencionada decisión de la Comisión. En consecuencia no corresponde al Tribunal examinar de nuevo si efectivamente existe una equivalencia entre los aparatos en cuestión, sino únicamente examinar si la decisión en litigio se halla afectada por un error manifiesto de hecho o de derecho o de desviación de poder (101).

**8.1.3.2. Condiciones para la apreciación.**—Si bien es verdad que, según una jurisprudencia constante del Tribunal, la motivación exigida por el artículo 190 del Tratado CEE debe hacer aparecer, de una manera clara e inequívoca, el razonamiento que permita a los interesados conocer las justificaciones de la medida adoptada a fin de defender sus derechos, y al Tribunal ejercer su control, no se exige, sin embargo, que aquella especifique cada uno de los diferentes elementos de hecho o de derecho pertinentes. En efecto, la cuestión de saber si la motivación de una decisión satisface estas exigencias debe ser apreciada no sólo respecto de su redacción, sino también de su contexto así como del conjunto de las reglas jurídicas que rigen la materia concernida. En el caso de autos, no obstante, el carácter lacónico de la motivación de la decisión en litigio, el Tribunal ha estimado, sin embargo, que la motivación corresponde a las exigencias mínimas del artículo 190 del Tratado habida cuenta del hecho de que la decisión se dirige a los Estados miembros que hubieren participado en las reuniones del grupo de expertos y que conocieran suficientemente los detalles del supuesto de hecho como para estar en condiciones de apreciar el alcance de la decisión así como que la misma contiene igualmente los elementos indispensables para que el establecimiento científico concernido pueda apreciar si la decisión se halla viciada por un error manifiesto o una desviación de poder (102).

**8.1.4. Improcedencia de una decisión.**—Las instituciones comunitarias no son competentes para poner fin, por un acto establecido por ellas, a la detención de una persona o afectar directamente su situación jurídica con respecto al

---

(100) Reglamento de la Comisión de 12 de diciembre de 1970. JO L 318, pp. 32.

(101) Sentencia de 25 de octubre de 1984, As. 185/83, Rec. 1984-9, cdos. 14 y 15.

(102) Sentencia de 25 de octubre de 1984, As. 185/83, Rec. 1984-9, pp. 3623-3650, cdos. 38 y 39.

derecho penal nacional. No se han cumplido las condiciones establecidas por el artículo 175,3 del Tratado CEE (103).

**8.1.5. Suspensión de ejecución de una decisión.**—Será suspendido durante 30 días tras la notificación a las partes la decisión del Tribunal en el asunto 78/83, en ejecución del artículo 2 de la Decisión de la Comisión (104) a condición de que el requirente constituya previamente una garantía bancaria que garantice el pago de la multa impuesta por esa decisión y los intereses eventuales por retraso en el pago (105).

Y ello porque aunque según el artículo 39 del Tratado CECA los recursos ante el Tribunal no tienen efecto suspensivo, éste puede, cuando las circunstancias lo demanden, ordenar la suspensión de la ejecución de la decisión recurrida y establecer cualquier medida provisional necesaria (106).

En este mismo orden de cosas su auto de 3 de julio de 1984 (107), el Tribunal estima, interpretando el artículo 83-2.º de su reglamento de procedimiento de acuerdo con su propia jurisprudencia, que la suspensión en la ejecución de medidas cautelares se subordina a la existencia de condiciones que establezcan la necesidad de adopción de tales disposiciones. En este sentido en su consideración de la necesidad y de la posibilidad de causar perjuicio grave y de difícil reparación, estima que, en principio, un perjuicio de carácter puramente pecuniario no se podría considerar como irreparable desde el momento en que puede ser objeto de compensación financiera ulterior, por lo que el Tribunal entiende que corresponderá al juez examinar las circunstancias propias de cada caso. En este aspecto, estima el Tribunal que el juez deberá apreciar los elementos que permitan establecer si la ejecución inmediata de la decisión objeto de la petición de suspensión puede causar al solicitante daños irreversibles que no se puedan reparar aunque la decisión fuese anulada y que, a pesar de su carácter provisional, resultaran desproporcionados con el interés de la institución en cuestión de que sus decisiones sean ejecutadas.

### 8.1.5. Interposición de recursos.

**8.1.5.1. Fijación de los plazos.**—En la sentencia de 12 de julio de 1984 (108) se ha declarado que los plazos de los recursos ante el Tribunal comunitario están regulados por el derecho comunitario y que, por consiguiente, no están sometidos a las reglamentaciones nacionales. De esta manera, según el artículo 80, párrafo 1, del reglamento de procedimiento, los plazos no se suspenden durante las vacaciones judiciales.

(103) Auto de 17 de octubre de 1984, As. 83 y 84/84, Rec. 1984-9, pp. 3571-3576, cdo. 10.

(104) C (84) 104/1 de 26 de enero de 1984.

(105) Auto de 6 de julio de 1984, As. 62/84, Rec. 1984-7, pp. 2643-2648.

(106) *Ibidem*, cdo. 1.

(107) As. 141/84, R, Rec. 1984-7, pp. 2575-2584, cdos. 1 a 4.

8.1.5.2. **Legitimación.**—Frente a la excepción por inadmisibilidad del recurso presentada por la Comisión, y basada en el hecho de que los recurrentes pretendían hacer valer un derecho colectivo de reparación de un perjuicio que afectaba a los intereses patrimoniales personales de los productores asociados, siendo así que el Tribunal no admite la existencia de tal derecho a recurrir (109), el mismo Tribunal rechaza tal excepción en base a que se trataba en realidad de una agrupación de productores que reciben en propiedad las aportaciones de los productores y venden dichos productos en el mercado al por mayor, por lo que les asiste el derecho a actuar reclamando una indemnización en la medida en que el recurso interpuesto está fundado en el perjuicio que habían recibido en su calidad de comerciantes (110).

8.1.5.3. **Inadmisibilidad.**—Por auto de 26 de septiembre de 1984 (111), el Tribunal, aceptando la excepción de inadmisibilidad planteada por el Consejo sobre la base del artículo 91, párrafo 1, del reglamento de procedimiento, ha rechazado, sin entrar en el fondo del asunto, un recurso de varios funcionarios contra el Comité económico y social y el Consejo relativo a la anulación de nóminas y pago de atrasos, en tanto en cuanto dicho recurso no está dirigido contra un acto del Consejo, sino que cuestiona únicamente al Comité económico y social, autoridad competente en la materia litigiosa.

#### 8.1.6. Recurso de interpretación.

8.1.6.1. **Límites.**—Con ocasión de los asuntos acumulados 91 y 127/83 (112), el Tribunal ha recordado su reiterada jurisprudencia sentada en torno al artículo 177 del Tratado CEE en el sentido de que en el marco de dicho artículo no le está permitido pronunciarse sobre la interpretación de disposiciones legislativas o reglamentarias nacionales, ni sobre la conformidad de tales disposiciones con el derecho comunitario. En este contexto el Tribunal sólo puede proporcionar a la jurisdicción nacional los elementos de interpretación extraídos del derecho comunitario que permitan a ésta resolver el problema jurídico que se le ha planteado.

8.1.6.2. **Competencia de la jurisdicción nacional.**—En su sentencia de 10 de julio de 1984, el Tribunal comunitario ha reiterado, una vez más, que el marco de la cooperación estrecha establecida por el artículo 177 del Tratado CEE entre las jurisdicciones nacionales y el Tribunal, fundada en un reparto de funciones entre las mismas, corresponde a la jurisdicción nacional decidir en qué momento procesal puede deducirse una cuestión prejudicial ante el Tribunal y apreciar, a

(108) As. 209/83, Rec. 1984-7, pp. 3089-3104, cdos. 12 y 13.

(109) Sentencia de 5 de julio de 1984, As. 114/83, Rec. 1984-7, pp. 2589-2611, cdos. 3 a 5.

(110) Vld., en este sentido, sentencia de 18 de marzo de 1975, As. 72/74, Rec. 1972, p. 401.

(111) As. 175/83, Rec. 1984-8, pp. 3321-3323.

(112) Sentencia de 9 de octubre de 1984, Rec. 1984-9, pp. 3435-3463, cdo. 10.

este efecto, los hechos del caso y los argumentos de las partes, hechos y argumentos de los que sólo la jurisdicción nacional tiene un conocimiento directo, con vistas a la definición del marco jurídico en el que debe situarse la interpretación solicitada [113].

#### 8.1.7. Recurso de anulación.

8.1.7.1. **Admisibilidad.**—En su sentencia de 11 de octubre de 1984 (114) el Tribunal estima que si la parte que interpone el recurso alega la ilegalidad de ciertas disposiciones en decisiones generales respecto de las cuales la decisión contestada constituye un acto para su aplicación, la posibilidad de admitir el recurso se funda en que esta última decisión se funde en disposiciones de las precedentes cuya ilegalidad haya sido alegada.

En este mismo orden de cosas el Tribunal ha establecido que cuando el acto cuya validez se impugna, concierne de una manera simultánea e indivisible a los dominios de varios tratados, el recurso de nulidad es admisible en la medida en que las competencias del Tribunal y las vías de recurso previstas por las disposiciones pertinentes de uno de los tratados son aplicables a tal acto (115).

8.1.7.3. **Actos impugnables.**—En virtud del artículo 173 del Tratado CEE el recurso de anulación se puede interponer contra actos del Consejo y de la Comisión que no sean recomendaciones y dictámenes. Según una jurisprudencia constante del Tribunal no constituyen actos o decisiones susceptibles de ser objeto de recurso de anulación en el sentido del artículo 173 más que las medidas que producen efectos jurídicos obligatorios de naturaleza tal que afecten los intereses del demandante, modificando de manera característica la situación jurídica de aquél.

Y tal no es el caso de la carta impugnada según su contenido y su contexto que se limita a exponer la opinión del servicio competente de la Comisión sobre la cuestión jurídica suscitada con ocasión de la demanda del requirente. Esta no modifica de alguna manera la situación jurídica de aquél.

El carácter puramente informativo de esta carta es tanto más puesta en evidencia en cuanto que está destinada a responder a una comunicación del demandante que tiene sólo por objeto, según sus mismos términos, llamar la atención de los servicios de la Comunidad sobre la decisión de una jurisdicción nacional, sin que por tanto pretenda incitar a ésta a que tome medidas en relación con la infracción alegada [116].

También en materia de legitimación y por autos de 26 de septiembre de 1984 [117], el Tribunal ha rechazado los recursos de nulidad interpuesto por

[113] As. 72/83, Rec. 1984-7, pp. 2727-2768, cdo. 10.

[114] As. 151/83, Rec. 1984-9, pp. 3519-3545, cdo. 9.

[115] Sentencia de 11 de julio de 1984, As. 222/83, Rec. 1984-7, pp. 2889-2906, cdo. 6.

[116] Auto de 17 de octubre de 1984, As. 135/84, pp. 3577-3580, cdos. 6 y ss.

[117] As. 216/83, Rec. 1984-8, pp. 3325-3329; As. 295/83, *ibid.*, pp. 3335-3338, As. 297/83, *ibid.*, pp. 3339-3342.

el partido ecologista «Los Verdes» contra distintas decisiones de la Comisión, el Consejo y el Parlamento europeo, relativas al presupuesto general de las Comunidades para el ejercicio 1984. Basa el Tribunal su rechazo en que según el artículo 1, párrafo 1, del reglamento financiero de 22 de diciembre de 1977, que define el presupuesto como el acto que prevé y autoriza previamente, cada año, los ingresos y gastos previsibles de las Comunidades, el procedimiento de aprobación del presupuesto no proporciona más que una autorización para comprometer los gastos. De ello resulta, que una persona física o moral no puede, de todas formas, ser afectada directamente por los actos que forman parte de este procedimiento. Eventualmente, concluye el Tribunal, dichas personas no pueden ser afectadas más que por los actos adoptados para la ejecución del presupuesto.

**8.1.7.2. Sujetos legitimados.**—En su sentencia de 11 de julio de 1984, el Tribunal de Justicia ha declarado que el artículo 33 del Tratado CECA enumera de manera limitativa los sujetos de derecho habilitados para interponer un recurso de anulación y ha señalado, en este sentido, que habida cuenta que las colectividades territoriales, como las comunas, no están mencionadas en dicho artículo, dichas entidades no pueden interponer válidamente aquel recurso (118).

#### **8.1.8. Recursos en materia de funcionarios (art. 179 CEE).**

**8.1.8.1. Plazos de la reclamación administrativa previa y del recurso.**—El Tribunal, en sentencia de 12 de julio de 1984 (119), reitera su conocida jurisprudencia señalando que los plazos de la reclamación y del recurso fijados por los artículos 90 y 91 del estatuto de funcionarios son de orden público y no están a disposición de las partes o del juez, ya que han sido instituidos para asegurar la claridad y la seguridad de las situaciones jurídicas.

El hecho de que una institución, continúa el Tribunal, por razones inherentes a la política seguida respecto de su personal, entre en el fondo de una demanda fuera de plazo, y por consiguiente, inadmisibles, no puede tener por efecto derogar un sistema de plazos imperativos y reconstituir un derecho de recurso definitivamente prescrito.

### **9. RELACIONES EXTERIORES**

**9.1. Segunda convención ACP-CEE, firmada en Lomé el 31 de octubre de 1979. Disposiciones relativas a la cooperación financiera y técnica: Papeles respectivos del Estado ACP y de la Comisión.**—En la sentencia de 10 de julio de

(118) Sentencia de 11 de julio de 1984, As. 222/83, Rec. 1984-7, pp. 2889-2906, cdo. 8.

(119) As. 227/83, Moussis/Commission, Rec. 1984-7, pp. 3133-3151, cdos. 12 y 13. En este mismo sentido vid. RIE, vol. 9, núm. 1, p. 277 y RIE, vol. 9, núm. 2, p. 637.

## JURISPRUDENCIA

1984 (120), ha señalado el Tribunal que, de acuerdo con los artículos 120 a 123 de la convención, las intervenciones de los representantes de la Comisión en el procedimiento de atribución de mercados, bien se trate de aprobaciones y denegaciones, o de refrendos o de denegaciones de refrendo, tienden únicamente a comprobar que se han reunido las condiciones de la financiación comunitaria. Dichas medidas no tienen por objeto y no pueden tener por efecto afectar al principio según el cual los mercados en cuestión son mercados nacionales que sólo los Estados ACP tienen la responsabilidad de preparar, negociar y concluir.

**9.2. Interpretación del acuerdo entre la CEE y la Confederación helvética, de 22 de julio de 1972, y del protocolo núm. 3 anexo, relativo a la definición de la noción «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa.**—En el asunto 218/83 (121), el Tribunal ha declarado que la definición de la noción «productos originarios» y métodos de cooperación administrativa deben ser interpretados en el sentido que la apreciación de los elementos considerados para determinar el origen de un producto y, por tanto, su admisión al régimen preferencial previsto por el acuerdo pertenecen a la administración aduanera del Estado exportador del producto acabado, quien aplica, a los elementos, sus propias reglas en materia de valor en aduana y cambio.

---

(120) As. 126/83, Rec. 1984-7, pp. 2769-2788, cdos. 15 y 18.

(121) Sentencia de 12 de julio de 1984, Rec. 1984-7, pp. 3105-3132, cdo. 32 y parte dispositiva.



## **BIBLIOGRAFIA**

